



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **092** -2018-GRC/GGR-OGP

Callao, 19 NOV. 2018

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

SR. HUMBERTO ALMEYDA SAENZ
JEFE DE LA OFICINA DE MANEJO DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

19 NOV. 2018

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 1248-2013; la Resolución Jefatural N° 536-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de junio de 2015; el Informe Legal N° 045-2018-GRC/GGR-OGP, de fecha 26 de octubre de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 536-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **16 de junio de 2015**; se inició el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato contra el adjudicatario **JESUS MANUEL BURGA URDANIGA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana F, Lote 3, Grupo Residencial 3B, Sector E, Barrio XI**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° **P01025826** incluyendo en el Procedimiento Administrativo como actual titular registral a **PAOLA BEJAR ALMEIDA**; conforme se encuentra contenido en el Item 2 del Anexo N° 1, que forma parte integrante de la referida resolución; y se Dispone la Anotación Preventiva Indefinida en las Partidas Registrales que versan en el mencionado Anexo N° 1;

Que, habiéndose verificado exhaustivamente los actuados recaídos en el Expediente Administrativo 1248-2013, se observa que versa en el **Asiento 00004** de la **Partida Registral N° P01025826** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de adjudicación del dominio del predio sub materia a favor de la persona **PAOLA BEJAR ALMEIDA**, en virtud de la Resolución de Adjudicación N° 40 del 30 de octubre de 2008, expedida por el Juez Dr. Fernando Paredes Flores, Juez del 7° Juzgado Civil Subespecialidad Comercial, Corte Superior de Justicia de Lima y Resolución N° 47 del 08 de abril de 2009, que la declara consentida. Remate judicial ordenado en los seguidos por el Banco Continental contra **JESUS MANUEL BURGA URDANIGA**;



SR. HUMBERTO V. MEYDA SAENZ
JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN PATRIMONIAL

Que, en ese sentido, se tiene que la Administración debió abstenerse de iniciar el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato, respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° P01025826 (**Resolución Jefatural N° 536-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**), al existir una adjudicación por REMATE JUDICIAL que versa sobre el predio sub materia, conforme se desprende del Asiento 00004 de la referida Partida Registral; habiéndose contravenido lo establecido en el artículo 204° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (**aplicable a esa fecha**), que establece: “*No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.*”;

Que, así mismo, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de La Ley Orgánica Del Poder Judicial, señala: “*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.*”;

Que, el inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución Política, estipula: “*La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.*”;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, en su inciso 1.1 señala: “*Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*”, así mismo el inciso 1.2 establece; “*Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*”;

Que, el artículo 3.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; estipula: “*Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación*”;

Que, el numeral 211.2 del citado artículo, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; considerándose en este caso, la autoridad competente para declarar la Nulidad del acto administrativo, a la Oficina de Gestión Patrimonial, de esta Corporación Regional, como órgano de segunda instancia de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, a cargo de la primera etapa del procedimiento administrativo de Reversión – Ley N° 28703;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos, corresponde declarar la nulidad de la **Resolución Jefatural N° 536-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **16 de junio de 2015**, únicamente en el extremo del **Ítem 2 del Anexo N° 1**, que forma parte integrante de la referida resolución administrativa (Inicio del procedimiento administrativo de Resolución de contrato sobre el predio inscrito en la **Partida Registral N° P01025826**), retro trayendo el presente procedimiento hasta el vicio cometido;

Que, en consecuencia al declararse la nulidad de la **Resolución Jefatural N° 536-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **16 de junio de 2015**, en el extremo del **Ítem 2 del Anexo N° 1**, que forma parte integrante de la referida resolución administrativa; se debe disponer la cancelación del **Asiento 00006** de la Partida Registral N° **P01025826**, donde obra inscrita la Anotación Preventiva dispuesta por esta Corporación Regional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94° literal b) del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, que señala: “*La cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas se extiende: (...); b) Cuando se declara la nulidad del título en cuya virtud se hayan extendido; (...)*”;



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **092** -2018-GRC/GGR-OGP

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

SR. HUMBERTO ALMEYDA SAENZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

19 NOV. 2018

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expeditar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 de fecha 20 de diciembre de 2011 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016; que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional, del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 536-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de junio de 2015, únicamente en el extremo del ítem 2 del Anexo N° 1, que forma parte integrante de la referida resolución administrativa (Inicio del procedimiento administrativo de Resolución de contrato sobre el predio inscrito en la Partida Registral N° P01025826), debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la cancelación del Asiento 00006 de la Partida Registral N° P01025826, donde obra inscrita la Anotación Preventiva dispuesta por esta Corporación Regional.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expeditar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a los administrados que cuentan con interés, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)

